

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Solicitante	Maria Angelica Monsalve de Muñoz
Convocados	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00152 00
Asunto	Requiere herederos

Para continuar con el trámite del presente asunto, son necesarias las siguientes consideraciones con respecto al fallecimiento de la deudora MARIA ANGÉLICA MONSALVE DE MUÑOZ:

La deudora MARIA ANGÉLICA MONSALVE DE MUÑOZ falleció el 22 de enero de 2021, es decir, durante el trámite de la liquidación patrimonial (Doc. 06).

Debe señalarse que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante no contempla las consecuencias que debe tomar el proceso ante la muerte del deudor. Se han encontrado al menos dos posturas al respecto:

i) la terminación del proceso concursal por corresponder ahora a un problema de la sucesión del fallecido, toda vez que la naturaleza y objeto del proceso varió sustancialmente con el fallecimiento del concursado, al igual que, los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del mismo.

En auto del 1 de julio de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, No. 2020-01-310542, se dijo en un caso similar:

No se puede obviar que como lo contempla el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas termina por la muerte, y como consecuencia los herederos se ven en la necesidad de suceder todos los bienes del fallecido a través de un proceso de sucesión por causa de muerte y no se puede limitar a solo aquellos involucrados en el proceso de liquidación judicial del patrimonio de las personas naturales comerciantes.

ii) el proceso continúa de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y aplicando la analogía de que, si la muerte del deudor hubiera ocurrido en un proceso ejecutivo, por sucesión procesal el mismo hubiera continuado con sus herederos.

El Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sentencia del ocho (8) de agosto de 2019 con radicación 68001-31-03-002-2019-00102-01 interno 0710/2019 con Ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agon Amado se explicó así:

“En las otras dos etapas o proceso se tornó en ejecutivo y la actuación se dirige a satisfacer las obligaciones con los bienes del deudor. Frente a este objeto del proceso tampoco hay lugar a su terminación por muerte del obligado, como no la hay, por ejemplo, en el proceso ejecutivo ante la muerte del demandado. En esto evento el proceso, en aplicación del

artículo 68 del CGP. Continúa con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador" hasta rematar los bienes del causante y pagar la deuda.

Por último, todo proceso concursal o de insolvencia es en la práctica un proceso ejecutivo universal. De manera que, así como no puede terminarse un proceso ejecutivo por muerte del deudor, tampoco el universal, pues los acreedores no están obligados a acudir al proceso de sucesión en ningún caso."

Ahora bien, en el presente caso el inmueble con matrícula No. 001-733245, propiedad de la señora MARÍA ANGÉLICA MONSALVE generó unos frutos por concepto de cánones de arrendamiento; ahora, sus herederos (sucesores procesales) disponen de parte del dinero recaudado para solventar la obligación con la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

Por lo tanto, previo a decidir si se aprueba el acuerdo realizado, a fin de proteger los intereses de los demás herederos que pudieran existir, habrá de REQUERIRSE a los sucesores procesales acá intervinientes a fin de que informen i) si conocen otros herederos de la señora MARÍA ANGÉLICA MONSALVE DE MUÑOZ. En caso afirmativo, deberán indicar sus nombres y sus direcciones físicas y electrónicas, y ii) si se inició el proceso de sucesión de la señora MARIA ANGÉLICA. En caso afirmativo, deberá señalar los datos del referido proceso y si fueron reconocidos allí otros herederos.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa66c6ebda0d157ed569e2cdc338731b2df58794e63cc68ee152c3da126e70a**

Documento generado en 19/07/2023 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>